

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 200-165128-0124-2021**, donde obran el Auto N° 200-03-50-99-0406-2021, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 13.05 m3 de teca (*Tectona Grandis*), por carecer de documentación que amparara su legalidad.

Amén de ello, se requirió a los señores **FREDY ALBERTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.650.464 y **ALEXANDER GUTIERREZ VAQUERO**, con identificación N° 1.075.089.864, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoriedad del acto administrativo en mención, se sirviera allegar los documentos idóneos para la movilización de material forestal. Acto administrativo con fecha de comunicación del 26 de octubre y 16 de noviembre de 2021.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio N° 200-34-01.62-7801-2021, se allegó registro de plantación y certificado expedido por el ICA-Unguía, donde manifiesta que: “...la plantación forestal de propiedad del ciudadano **AMÍN ASPRILLA TEHERÁN** identificado con

Handwritten signature/initials

Resolución

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

cédula de ciudadanía N° 11.789.550 de Quibdó tiene registrado ante el ICA un cultivo forestal comercial con registro 11789550-27-14-1543, el cultivo se encuentra ubicado en predio: quebrada nevera, vereda: Unguía medio, municipio: Unguía Chocó.

Con respecto a la movilización realizada el día 28-09-2021 y dicha madera se encuentra decomisada por CORPOURABA y hasta el momento no hay día exacto de su entrega, se informa que el trámite de la movilización tiene un tiempo de vigencia de 3 días por lo tanto todo está condicionado a la fecha de entrega de la madera"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida.

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: "... Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se

Resolución

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la información allegada mediante oficio N° 200-34-01.62-7801-2021, se evidencia que el material forestal aprehendido preventivamente está registrado en el ICA con N° **17789550-27-14-1543**, por tanto, esta Autoridad ambiental no tiene competencia para continuar con el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley 1333 de 2009, toda vez que el registro de la plantación y expedición del certificado de movilización está en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Es importante traer a colación lo indicado el artículo 2.3.1.1.1 de los Decretos 2398 de 2019 y 130 de 2020, los cuales sustituyen unos a partes del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural N° 1071 de 2015, el cual define las plantaciones forestales comerciales como: *"Siembra o plantación realizada por la mano del hombre, de especies forestales, para la obtención de productos maderables y no maderables, en el ámbito rural hasta la frontera agrícola, cuya densidad d siembra sea uniforme"*.

Con respecto al certificado de movilización, el Decreto 2398 de 2019, preceptúa que el mismo aplica para todas las personas naturales y jurídicas que pretendan aprovechar entre otras plantaciones forestales con fines comerciales y que la competencia corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

En ese sentido CORPOURABA levantará la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-99-0406-2021, informando a los señores **FREDY ALBERTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.650.464 y **ALEXANDER GUTIERREZ VAQUERO**, con identificación N° 1.075.089.864, que la devolución del material forestal está sujeto al pago de los gastos de transporte y almacenamiento en los que incurrió la Corporación, debido a que en el momento que fue puesto a disposición por parte de la Policía Nacional, el mismo carecía de documentación que ampara su legalidad, y la misma fue enviada previo requerimiento realizado por este despacho. Así mismo deberá presentar el certificado de movilización, expedido por el ICA.

De conformidad con lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA",

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. -LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-99-0406-2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar la devolución de los 13.05 m3 de teca (Tectona Grandis), a los señores **FREDY ALBERTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.650.464 y **ALEXANDER GUTIERREZ VAQUERO**, con identificación N° 1.075.089.864, acorde con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo. La entrega del material forestal identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- Realizar el pago de los gastos de transporte y almacenamiento incurrido por el decomiso preventivo.
- Presentación del certificado de movilización

Resolución

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO TERCERO. Remitir copia de la presente actuación a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y suelo se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente acto administrativo.

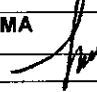
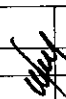
ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR a los señores a los señores **FREDY ALBERTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.650.464 y **ALEXANDER GUTIERREZ VAQUERO**, con identificación N° 1.075.089.864, el contenido del presente acto administrativo, conforme lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en la página web de CORPOURABA, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		31/01/2022
Revisó:	Manuel Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165128-0124-2021